



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUIBDO – CHOCO

Tel: 323 516 1533

Quibdó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 028/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2017 00083 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NITZA MORENO MURILLO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Corresponde al Despacho el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión contenida en el auto interlocutorio 1399 del 03 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho aprueba la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el libelista su inconformidad con el auto recurrido manifestando lo siguiente: *“(...) Lo anterior, por cuanto dentro de la actuación es notorio y de bulto que la parte demandada, Departamento del Chocó, fue debidamente notificada de la Sentencia que ordenó el reintegro de la señora Nitza Moreno Murillo, así como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, y por ende, la parte demandante estaba relevada de hacer reclamación administrativa para procurar el cumplimiento de la sentencia, en tanto que para el departamento del Chocó, no era extraño el deber cumplimiento del pago de la sentencia en los términos del CPACA, pues precisamente fue parte dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y aún más dentro del proceso ejecutivo con Sentencia. Por tanto, la causación de intereses era exigible desde el mismo momento de ejecutoria de la sentencia. (...)”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En lo que tiene que ver con la inconformidad manifestada respecto de la forma como el despacho dispuso la liquidación de intereses en el asunto, se tiene que en la providencia objeto de censura se señaló que respecto al cálculo de los intereses moratorios estos debe ser calculados conforme el artículo 177 del C.C.A; por lo que correspondía según la normatividad en cita era la cesación en la causación de los intereses cumplidos los seis meses después de la ejecutoria del fallo hasta la fecha en que fue radicada la solicitud de ejecución.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 1399 del 03 de noviembre de 2021 y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 1399 del 03 de noviembre de 2021, que aprueba la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio No. 1399 del 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 1399 del 03 de noviembre de 2021, que aprueba la liquidación del crédito; el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

TERCERO: En firme este proveído, envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó para su conocimiento y tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>01</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>19 de enero de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499444e18f23058f44df03a9ec7412b04551b44a4531d5cab7521ef3819fe905**

Documento generado en 18/01/2022 07:33:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>